



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Expediente N°2024-0005936, de fecha 3 de septiembre de 2024, dentro del cual el administrado SANTISTEBAN DURAND, ROGER interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N°02412-2024/MPCH/GDVyT, de fecha 12 de julio de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte; y el INFORME LEGAL N°000157-2024-MPCH/GAJ-S, de fecha 2 de octubre de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía, acorde con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se fundamenta en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, siempre con sujeción al ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración pública se encuentra sujeta al Principio de Legalidad. Este principio establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas". En consecuencia, la actuación de la autoridad administrativa está limitada a los márgenes establecidos por la normativa vigente, lo que implica que únicamente pueden llevar a cabo aquellas acciones que la Ley les permita expresamente.

Que, con fecha 19 de diciembre de 2023, se impone al administrado SANTISTEBAN DURAND, ROGER la PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N°10001085233, por incurrir en la infracción tipificada como M02 del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N°02412-2024/MPCH/GDVyT, de fecha 12 de julio de 2024, se impone al administrado SANTISTEBAN DURAND, ROGER una multa equivalente al 50% de la UIT, así como la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de tres años. La notificación de esta decisión se realiza conforme al cargo de notificación que obra en el expediente.

Que, con fecha 3 de septiembre de 2024, el administrado SANTISTEBAN DURAND, ROGER interpone recurso administrativo de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N°02412-2024/MPCH/GDVyT.

Que, mediante MEMORANDO N°000100-2024-MPCH/GDVT-S, de fecha 17 de septiembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el expediente administrativo que contiene el recurso administrativo de apelación presentado por el administrado SANTISTEBAN DURAND, ROGER contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N°02412-2024/MPCH/GDVyT. Posteriormente, con fecha 2 de octubre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica remite el INFORME LEGAL N°000157-2024-MPCH/GAJ-S a la Gerencia Municipal para que emita el pronunciamiento correspondiente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de manera liminar, se observa que el recurso del apelante ha cumplido con los requisitos de forma establecidos por la normativa administrativa. Esto indica que ha superado el análisis de la procedibilidad. Por lo tanto, se procederá a analizar los argumentos de fondo expuestos por el administrado, con el propósito de determinar si el recurso interpuesto es fundado o infundado.

De conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación debe fundamentarse en: i) una interpretación distinta de las pruebas, o ii) cuestiones de puro derecho.

Que, el recurso objeto de análisis se fundamenta en dos argumentos: i) la falta de notificación de la papeleta al presunto infractor, y ii) la exigencia de que la papeleta se levante en el lugar, fecha y hora de la intervención. Este pronunciamiento se circunscribirá únicamente a dichos argumentos, en virtud del principio "tantum appellatum quantum devolutum".

Que, respecto al primer argumento de la apelación, se alega que no se han podido presentar los descargos correspondientes debido a la falta de notificación de la papeleta impuesta. No obstante, dada la naturaleza del procedimiento sancionador sumario, la notificación de la imputación de cargos se rige por lo establecido en el numeral 6.4. del artículo 6° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, el cual señala que dicha notificación se considera válida con la entrega de la misma al presunto infractor.

Que, la notificación al infractor se considera efectiva en el momento y lugar de la infracción a través de la papeleta, debido a que se está ante una infracción detectada en una acción de control en la vía pública. Por lo tanto, no debe generarse una notificación adicional.

De acuerdo con los numerales 6.1. y 6.2. del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, el procedimiento sancionador comienza con la entrega de la papeleta de infracción, la cual implica la imputación de cargos al infractor.

Que, el acto de notificación se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2023, cuando se entregó la PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N°10001085233 al administrado SANTISTEBAN DURAND, ROGER, considerada como notificación de imputación de cargos. Además, se observa que el apelante firmó la papeleta, lo cual confirma su recepción y refuerza la validez de la notificación realizada en el acto de control en la vía pública.

Que, se ha determinado que la imputación de cargos se realizó el 19 de diciembre de 2023, momento a partir del cual se inició el plazo para que el infractor reconociera voluntariamente la infracción o presentara sus descargos, conforme lo establece el artículo 7° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

Que, en virtud de lo anterior, lo alegado por el apelante resulta ser falso, ya que tenía expedito su derecho para ejercer su defensa, pero no lo hizo. Por lo tanto, la omisión en este sentido no puede ser atribuida a la administración, sino que es responsabilidad del propio apelante. En consecuencia, se desestima el presente argumento expuesto en el recurso administrativo de apelación.

Que, en relación con el segundo argumento de apelación, el administrado argumenta que la papeleta debería haber sido levantada en el lugar, fecha y hora de la intervención. Sin embargo, es importante señalar que en la papeleta de tránsito, el oficial policial a cargo ha registrado como lugar de intervención: Avenida Grau con Calle El Padre y fecha de intervención: 19 de diciembre del 2023 y hora 01:00. Por tanto, se considera preliminarmente como cierto los datos proporcionados por el policía a cargo de la intervención, los cuales han sido verificados por el personal competente en ejercicio de sus funciones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, a pesar de haber sido debidamente notificado acerca de la imputación de cargos al firmar la recepción de la papeleta de infracción de tránsito, el apelante no presentó observaciones sobre dicha papeleta ni realizó descargos. Por lo tanto, no son admisibles los argumentos relativos a vicios en el procedimiento, especialmente dado que no se ha aportado prueba que demuestre que la papeleta fue impuesta en un lugar distinto al de la intervención. En consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso de apelación deben considerarse meras alegaciones no probadas y, por ende, deber ser desestimado el presente fundamento.

Que, dado que la papeleta fue emitida por un funcionario competente para tal fin y no se ha demostrado la falsedad del contenido del documento ni se ha acreditado alguna causal de nulidad, la papeleta impuesta al administrado es válida. Por lo tanto, la infracción detectada y los hechos consignados son verídicos, lo que lleva a concluir que el administrado ha sido sancionado correctamente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **SANTISTEBAN DURAND, ROGER** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N°02412-2024/MPCH/GDVyT**, de fecha 12 de julio de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte; en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma en todos sus extremos, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, el estricto cumplimiento de la presente, conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo al administrado con las formalidades de Ley en la dirección Av. Miguel Grau N°418, distrito de Picsi, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque. Cumplido el trámite de notificación, **REMITIR** el presente expediente a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes para el trámite que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
JOSE ROBERTO SIALER SANTISTEBAN
GERENTE MUNICIPAL(e)
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"